



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI084/2016**

**Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia recaída a la solicitud de información UE/16/00422.**

### **A n t e c e d e n t e s**

- 1. Solicitud de Información.** El 04 de febrero de 2016, el C. Guillermo Valencia Reyes (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información a través de un escrito en el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional (PRI), el cual fue remitido vía correo electrónico a la Unidad Enlace (UE) el 09 del mismo mes y año, en el que pidió lo siguiente:

#### **Información solicitada**

“(...) me dirijo respetuosamente ante usted para solicitar, en vía de transparencia y acceso a la información, diversa información y documentación relacionada con la vida interna del PRI en Michoacán, al tenor de lo siguiente:

I. Atentamente pido se me informe sobre las siguientes interrogantes:

1. Cuál fue el carácter jurídico y estatutario con el cual estuvo al frente del Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán, Mauricio Montoya Manzo.
2. cuál fue el carácter jurídico y estatutario con el cual estuvo al frente del Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán, Jorge Esteban Sandoval.
3. cuál fue el carácter jurídico y estatutario con el cual estuvo al frente del Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán, Antonio Guzmán Castañeda.
4. cuál fue el carácter jurídico y estatutario con el cual estuvo al frente del Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán, Osvaldo Fernández Orozco.
5. cuál fue el carácter jurídico y estatutario con el cual estuvo al frente del Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán, Marco Polo Aguirre Chávez.
6. cuál fue el carácter jurídico y estatutario con el cual estuvo al frente del Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán, Agustín Trujillo Iñiguez.
7. cuál fue el carácter jurídico y estatutario con el cual está, hoy día, al frente del Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán, Víctor Silva Tejeda.



## INE-CI084/2016

### Información solicitada

II.- Se me expida copia de la documentación que se enlista de manera enunciativa más no limitativa:

- Convocatorias emitidas para la elección de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de Michoacán, del año 2006 a la fecha.
- Acuerdos, dictámenes y/o documentación relativa al nombramiento o designación de Mauricio Montoya Manzo al frente del Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán, en febrero de 2007.
- Acuerdos, dictámenes y/o documentación relativa al nombramiento o designación de Jorge Esteban Sandoval al frente del Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán, en febrero de 2011.
- Acuerdos, dictámenes y/o documentación relativa al nombramiento o designación de Antonio Guzmán Castañeda al frente del Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán, en septiembre de 2011.
- Acuerdos, dictámenes y/o documentación relativa al nombramiento o designación de Osvaldo Fernández Orozco al frente del Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán, en marzo de 2013.
- Acuerdos, dictámenes y/o documentación relativa al nombramiento o designación de Marco Polo Aguirre Chávez al frente del Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán, en julio de 2014.
- Acuerdos, dictámenes y/o documentación relativa al nombramiento o designación de Agustín Trujillo Iñiguez al frente del Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán, en marzo de 2015.
- Acuerdos, dictámenes y/o documentación relativa al nombramiento o designación de Víctor Silva Tejeda al frente del Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán, en diciembre de 2015.

No se omite manifestar que si bien es cierto que parte de la información solicitada pudiera ser considerada información de oficio y por ende publicada en la página oficial del partido, es preciso señalarle que la misma no se encuentra en el portal correspondiente.

(...)



## INE-CI084/2016

### Información solicitada

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° y 8°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 64, fracción III y X, 69 y 70 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 58, fracciones XI y XV, 86, fracción XXI, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, 5, fracciones IV y IX, 33, 35 y 36 del Reglamento de Transparencia Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional.” (Sic)

2. **Solicitud de información.** El 17 de febrero de 2016, la UE ingresó el escrito a través del sistema INFOMEX-INE (sistema), al cual le correspondió el folio **UE/16/00422**.
3. **Envío de notificación de usuario y contraseña.** El 18 de febrero de 2016, la UE remitió mediante correo electrónico al solicitante el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/0352/2016 a efecto de realizar la notificación de su clave de usuario y contraseña a efecto de que pudiera ingresar al sistema.
4. **Turno al (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (**DEPPP**) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
5. **Respuesta del OR (DEPPP).** El 25 de febrero de 2016 (dentro del plazo establecido), la DEPPP dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
<p>“Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, fracción VI, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comento que en relación a la información que solicita el peticionario en las fracciones I y II, referente a los cambios que ha tenido el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Michoacán, a partir del año 2006 a la fecha, es <b>inexistente</b> en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, en razón de que ese organismo político no ha notificado a esta Autoridad</p>	<b>Inexistencia</b>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI084/2016

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
<p>Electoral, cambio alguno en la integración del Comité Directivo Estatal en el estado de Michoacán.</p>	
<p>Sin embargo, en apego al principio de <b>máxima publicidad</b>, le comento que se encuentra disponible para su consulta en la página de internet de este Instituto <a href="http://www.ine.mx">www.ine.mx</a>, la integración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Michoacán, en el siguiente direccionamiento: Partidos Políticos / Partidos Políticos Nacionales Órganos Directivos / seleccionar Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se propone que la solicitud en cuestión sea turnada al Partido Revolucionario Institucional.”</p>	<p><b>Máxima Publicidad</b></p>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

\*Se sugiere el turno al PRI.

6. **Turno al (PP).** El 26 de febrero de 2016 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud al **PRI** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
7. **Respuesta del PP (PRI).** El 08 de marzo de 2016 (fuera del plazo establecido), el PRI dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PRI	Tipo de información
<p>“(…) se indica que el Comité Directivo Estatal de este Partido Político en el Estado de Michoacán, comunicó que en relación al carácter jurídico y estatutario con el cual estuvo al frente del Comité mencionado, <b>Mauricio Montoya Manzo</b>; fue como presidente, electo a través del proceso señalado en los artículos 156, 158, 160 y 161 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>En relación con el carácter jurídico y estatutario con el cual estuvo al frente del Comité antes citado <b>Jorge Estaban Sandoval</b>; fue como Delegado Presidente,</p>	<p><b>Pública</b></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI084/2016

Respuesta del PRI	Tipo de información
<p>designado por el Comité Ejecutivo Nacional tal y como lo establecen los artículos 163 y 164 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>Asimismo, el carácter jurídico y estatutario con el cual <b>Antonio Guzmán Castañeda, Osvado Fernández Orozco, Marco Polo Aguirre Chávez, Agustín Trujillo Iñiguez y Víctor Silva Tejada</b> estuvieron al frente del Comité antes mencionado, fue como Presidentes Provisionales designados por el Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con los artículos 163 y 164 de los Estatutos de este Instituto Político.</p> <p>Lo concerniente a los acuerdos, dictámenes y/o documentación relativa a su nombramiento o designación, se indica que proporcionó copias simples, las cuales se encuentran adjuntas, de los acuerdos por el cual el Dr. Cesar Camacho Quiroz, como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, designa a <b>Marco Polo Aguirre Chávez</b> como Presidente provisional, de igual forma por el que se designa a <b>Agustín Trujillo Iñiguez</b> como Presidente provisional; asimismo, se remite el nombramiento de <b>Víctor Manuel Silva Tejada</b>, como Presidente provisional.</p>	
<p>Por otro lado, acuerdos, dictámenes y/o documentación relativa a su nombramiento o designación de <b>Mauricio Montoya Manzo, Jorge Esteban Sandoval, Antonio Guzmán Castañeda y Osvado Fernández Orozco</b>, se advierte que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos digitales y físicos de dicho Comité, no se encontró registro alguno debido a que se refiere a dirigencias anteriores, cuyo motivo es <b>inexistente</b>.</p> <p>Por tanto, en términos de lo previsto en los numerales 25, párrafo 3, fracciones III y IV, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito se ponga a disposición del interesado la información que solicitó; asimismo se declara <b>inexistente</b> los acuerdos, dictámenes y/o documentación relativa a su nombramiento o designación de Mauricio Montoya Manzo, Jorge Esteban Sandoval, Antonio Guzmán Castañeda y Osvado Fernández Orozco; en virtud de lo anterior, solicito se tenga por cumplida la obligación que se tiene este Instituto Político de atender la solicitud de referencia.”</p>	<b>Inexistencia</b>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



## INE-CI084/2016

8. **Ampliación del plazo.** El 09 de marzo del 2016, se notificó al solicitante a través de sistema y mediante correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
9. **Suspensión de plazos.** De conformidad con la circular INE-DEA/011/2016, el Acuerdo INE-ACI010/2015 y el Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Nacional Electoral, el 21, 24 y 25 de marzo de 2016 fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
10. **Convocatoria del CI.** El 29 de marzo del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 10ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

### Considerandos

- I. **Competencia y materia de revisión.** El CI es competente para verificar la **declaratoria de inexistencia** de la información hecha por el OR y el PP, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la **declaratoria de inexistencia** de parte de la información realizada por el OR (DEPPP) y el PP (PRI) cumplen con las exigencias del artículo 6, párrafo 2 y 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Previo pronunciamiento.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI084/2016

principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

El 12 de febrero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitidos por el INAI, en cuyos artículos transitorios Primero y Segundo, establecen lo siguiente:

*PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez que esté vigente la Ley Federal en la materia, expedida por el Congreso de la Unión o a partir del cinco de mayo del dos mil dieciséis, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.*

*SEGUNDO. En tanto no entren en vigor los presentes Lineamientos y no se armonice la legislación de la materia aplicable, a efecto de garantizar las mejores condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer su derecho de acceso a la*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI084/2016

*información, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso la Información y Protección de Datos Personales, y los sujetos obligados, además de aplicar los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para la tramitación de solicitudes, deberán observar los principios de progresividad, máxima publicidad e interés general que rigen el derecho fundamental de acceso a la información pública.*

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

### III. Información pública y por máxima publicidad.

El PRI al dar respuesta puso a disposición del solicitante la información que se detalla en el siguiente cuadro:

OR/PP	RESPUESTA
<b>PRI</b>	<p>Se indica que el Comité Directivo Estatal de este Partido Político en el Estado de Michoacán, comunicó el carácter jurídico y estatutario con el cual estuvo al frente del Comité mencionado:</p> <p>I. Primera parte</p> <ol style="list-style-type: none"><li><b>1. El C. Mauricio Montoya Manzo;</b> fue como presidente, electo a través del proceso señalado en los artículos 156, 158, 160 y 161 de los Estatutos del PRI.</li><li><b>2. EL C. Jorge Estaban Sandoval;</b> fue como Delegado Presidente, designado por el Comité Ejecutivo Nacional conforme a los artículos 163 y 164 de los Estatutos del PRI.</li></ol> <p><b>3 al 7. Los CC. Antonio Guzmán Castañeda, Osvaldo Fernández Orozco, Marco Polo Aguirre Chávez, Agustín Trujillo Iñiguez y Víctor Silva Tejada</b> estuvieron al frente del Comité antes mencionado, fue como Presidentes Provisionales designados por el Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con los artículos 163 y 164 de los Estatutos del PRI.</p> <p>II. Segunda parte</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI084/2016

OR/PP	RESPUESTA
	Por lo que respecta a los acuerdos, dictámenes y/o documentación relativa a su nombramiento o designación, se indica que se adjuntan <b>12 copias simples</b> , de los acuerdos por el cual el Dr. Cesar Camacho Quiroz, como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, designa a <b>Marco Polo Aguirre Chávez</b> como Presidente provisional, de igual forma por el que se designa a <b>Agustín Trujillo Iñiguez</b> como Presidente provisional; asimismo, se remite el nombramiento de <b>Víctor Manuel Silva Tejada</b> , como Presidente provisional.

- **Máxima publicidad.**

La **DEPPP** al dar respuesta, puso a disposición del solicitante la información que se señala en el cuadro siguiente:

OR	RESPUESTA
<b>DEPPP</b>	La información correspondiente a la integración del Comité Directivo Estatal del PRI en el estado de Michoacán, se encuentra disponible en la siguiente página: <a href="http://www.ine.mx">www.ine.mx</a> , con el siguiente direccionamiento: Partidos Políticos / Partidos Políticos Nacionales Órganos Directivos / seleccionar Partido Revolucionario Institucional.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en presente considerando, en términos del cuadro siguiente:

<b>Información</b>	<b>Información pública:</b> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>PRI:</b> la señalada en el cuadro contenido en el presente considerando. Pone a disposición <b>12</b> fojas simples.</li></ul> <b>Información por máxima publicidad</b> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>DEPPP:</b> ruta electrónica la cual dirige a la integración del Comité Directivo Estatal del PRI en el estado de Michoacán: <a href="http://www.ine.mx">www.ine.mx</a>, con el siguiente direccionamiento: Partidos Políticos / Partidos Políticos Nacionales Órganos Directivos / seleccionar Partido Revolucionario Institucional.</li></ul>
<b>Formato disponible</b>	12 fojas simples 1 ruta electrónica



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI084/2016

<b>Modalidad de Entrega</b>	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por: <b>correo electrónico</b> La información proporcionada por el PRI correspondiente a las 12 fojas simples, así como la puesta a disposición DEPPP, ruta electrónica se le entregara en la modalidad elegida al ingresar su solicitud de información.
<b>Fundamento Legal</b>	Artículos 28, párrafo 1 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

### IV. Pronunciamiento de fondo. Declaratoria de inexistencia.

EL OR y el PP al dar respuestas manifestaron lo siguiente:

OR y PP	Argumentos de inexistencia
<b>DEPPP</b>	“Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, fracción VI, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comento que en relación a la información que solicita el peticionario en las fracciones I y II, referente a los cambios que ha tenido el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Michoacán, a partir del año 2006 a la fecha, es <b>inexistente</b> en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, en razón de que ese organismo político no ha notificado a esta Autoridad Electoral, cambio alguno en la integración del Comité Directivo Estatal en el estado de Michoacán.”
<b>PRI</b>	“Por otro lado, acuerdos, dictámenes y/o documentación relativa a su nombramiento o designación de <b>Mauricio Montoya Manzo, Jorge Esteban Sandoval, Antonio Guzmán Castañeda y Osvaldo Fernández Orozco</b> , se advierte que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos digitales y físicos de dicho Comité, no se encontró registro alguno debido a que se refiere a dirigencias anteriores, cuyo motivo es <b>inexistente</b> .  Por tanto, en términos de lo previsto en los numerales 25, párrafo 3, fracciones III y IV, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito se ponga a disposición del interesado la información que solicitó; asimismo se declara <b>inexistente</b> los acuerdos, dictámenes y/o documentación relativa a su nombramiento o designación de



## INE-CI084/2016

	Mauricio Montoya Manzo, Jorge Esteban Sandoval, Antonio Guzmán Castañeda y Osvaldo Fernández Orozco; en virtud de lo anterior, solicito se tenga por cumplida la obligación que se tiene este Instituto Político de atender la solicitud de referencia.”
--	--

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR y el PP, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del INAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR y el PP, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR y el PP, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, 368 Párrafo 2, inciso C) y 383 de la LGIPE junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable y de los partidos políticos a los que se le turnó la atención de la solicitud.
- El OR y el PP señalaron las razones que motivan la inexistencia de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI084/2016

- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
  - De acuerdo con la respuesta del OR (**DEPP**) el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento, no así mismo por el PP (**PRI**).
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
  - El OR y el PP declararon la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
  - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR y el PP respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:

La **DEPPP** indicó que respecto los cambios que ha tenido el Comité Directivo Estatal del **PRI** en el estado de Michoacán, a partir del año 2006 a la fecha, es información **inexistente** dentro de sus archivos, en razón de que ese partido político no ha notificado cambio alguno en la integración del Comité Directivo Estatal en el estado de Michoacán, por lo cual no cuenta con la información solicitada.

Ahora bien, por lo que respecta al **PRI**, se sirve señalar la inexistencia de los acuerdos, dictámenes y/o documentación relativa a los nombramientos o designaciones de los CC. **Mauricio Montoya Manzo, Jorge Esteban Sandoval, Antonio Guzmán Castañeda y Osvaldo Fernández Orozco**, toda vez que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos digitales y físicos de su Comité Ejecutivo Nacional, no se encontró registro alguno debido a que se refiere a dirigencias anteriores.

En consideración a lo anterior, es importantes señalar al PP que de conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se establecen las



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI084/2016

obligaciones de transparencia de los partidos políticos, de la cual se desprende que los **Acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección que regulen su vida interna**, las obligaciones y derechos de sus militantes, **la elección de sus dirigentes** y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular, **son información que deben estar a disposición del público a través de su página de internet del partido** que atiende la presente solicitud, aunado a ello, se establece que no es necesario que medie petición de parte para otorgar dicha información, por lo que no puede ser de carácter inexistente.

Se inserta el citado artículo:

### **“Artículo 64.**

#### **Obligaciones de transparencia de los partidos políticos**

1. La información a disposición del público que deben difundir los partidos políticos, a través de su página de internet y sin que medie petición de parte es la siguiente:

I. Sus documentos básicos;

II. Las facultades de sus órganos de dirección;

III. Los Reglamentos, **Acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes** y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

(...)”

Aunado a lo anterior, el artículo 90 Ter de los Estatutos del PRI señala entre otras cosas que la Secretaría de Finanzas y Administración es la encargada de expedir los nombramientos y realizar los movimientos de altas y bajas del personal que propongan los titulares de las áreas y Secretarías que integran el Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales

**Artículo 90 Ter.** La Secretaría de Finanzas y Administración tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

Expedir los nombramientos y realizar los movimientos de altas y bajas del personal que propongan los titulares de las áreas y Secretarías que integran el Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI084/2016

(...)

Por lo anterior, la motivación del PRI frente a la inexistencia declarada, no es suficiente para confirmarla por este CI.

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.

En virtud de que el CI consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información respecto de parte de la información materia de la presente resolución, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte de la DEPPP, sin embargo si se considera necesario tomar medias para localizar información del PRI.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR y el PP que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI:

- Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la **DEPPP**.
- Se **revoca** la declaratoria de **inexistencia** formulada por el **PRI** respecto a los acuerdos, dictámenes y/o documentación relativa a su nombramiento o designación de **Mauricio Montoya Manzo, Jorge Esteban Sandoval, Antonio Guzmán Castañeda y Osvaldo Fernández Orozco**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI084/2016

### V. Requerimiento.

Derivado de los argumentos señalados en el considerando que antecede, se **requiere** al **PRI**, para que en un término que no exceda de dos días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, entregue la información relativa a los acuerdos, dictámenes y/o documentación relativa a su nombramiento o designación de **Mauricio Montoya Manzo, Jorge Esteban Sandoval, Antonio Guzmán Castañeda y Osvaldo Fernández Orozco**, a efecto de garantizar el derecho de información del solicitante, o bien se pronuncie al respecto.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este CI que el PP no realizó pronunciamiento respecto de la parte correspondiente de la solicitud en la que se piden las convocatorias emitidas para la elección de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en el estado de Michoacán, del año 2006 a la fecha, la cuales conforme al artículo 64 fracción X del Reglamento, es obligatoria su publicación dentro de su página de internet.

En atención a lo anterior, dentro del mismo término ante señalado se solicita entreguen la información relativa a convocatorias emitidas para la elección de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en el estado de Michoacán, del año 2006 a la fecha.

### VI. Exhorto.

Para este CI no pasa desapercibido el PP (**PRI**), brindo atención a la solicitud fuera del plazo establecido en el Reglamento, por lo que se les **exhorta** para que al emitir respuestas en las subsecuentes solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, lo hagan dentro de los plazos establecidos reglamentariamente.

### VII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI084/2016

### ARTÍCULO 40 Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

### ARTÍCULO 42 De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
  - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
  - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
  - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
  - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
  - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 2; 14; 16, párrafo 2 de la Constitución; 368 Párrafo 2, inciso C) y 383 de la LGIPE; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, fracciones I, II, III, IV, VI, párrafo 3; 26; 40; 42 y 64 fracción III y X del Reglamento; 109, 156, 158, 160, 161, 163 y 164 de los Estatutos del PRI; este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI084/2016**

## **R e s o l u c i ó n**

**Primero.** Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del 2015, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

**Segundo.** Se pone a disposición del solicitante la **información pública y bajo el principio de máxima publicidad**, señalada en el considerando **III**, de la presente resolución.

**Tercero.** Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** realizada por la **DEPPP** en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

**Cuarto.** Se **revoca** la declaratoria de **inexistencia** realizada por el **PRI** en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

**Quinto.** Se **requiere** al **PRI** para que en un plazo no mayor a dos días hábiles siguientes a la notificación de la resolución en comento, a efecto de que proporcionen los acuerdos, dictámenes y/o documentación relativa a su nombramiento o designación de **Mauricio Montoya Manzo, Jorge Esteban Sandoval, Antonio Guzmán Castañeda y Osvaldo Fernández Orozco** y las convocatorias emitidas para la elección de Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido en el estado de Michoacán, del año 2006 a la fecha, o bien, en se pronuncien al respecto, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

**Sexto.** Se **exhorta** al **PRI** para que en las solicitudes subsecuentes materia de su competencia, sean atendidas en el periodo establecido reglamentariamente, en términos del considerando **VI**, de la presente resolución.

**Séptimo.** Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CI084/2016**

de la notificación respectiva, en términos del considerando **VII**, de la presente resolución.

**Notifíquese** a los OR (**DEPPP**) mediante correo electrónico, al (PP) **PRI** mediante oficio y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 1 de abril de 2016.

---

**Mtra. Paula Ramírez Höhne**  
**Coordinadora de Asesores del**  
**Secretario Ejecutivo, en su carácter**  
**de Presidenta del Comité de**  
**Información**

---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
**Director del Secretariado, en su**  
**carácter de Miembro del Comité de**  
**Información**

---

**Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor**  
**Directora de Políticas de**  
**Transparencia de la Unidad Técnica**  
**de Transparencia y Protección de**  
**Datos Personales en su carácter de**  
**Miembro Suplente del Comité de**  
**Información.**

---

**Lic. Ariadna Avendaño Arellano**  
**Subdirectora de Acceso a la**  
**Información de la Unidad Técnica de**  
**Transparencia y Protección de Datos**  
**Personales, en su carácter de**  
**Suplente de la Secretaría Técnica del**  
**Comité de Información**